

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Viviana Sepúlveda
Ramírez, Ángel A.
Sepúlveda Montalvo,
Enio R. Sepúlveda
Ortiz

RECURRIDOS

v.

Hospital Damas, Inc.,
Administración de
Servicios Médicos de
Puerto Rico, Doctor
Gustavo A. de la Paz,
Royal Caribbean
Cruises, LTD., Et Als

PETICIONARIOS

KLCE2015-00001

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JDP2014-0160
(601)

Sobre:
Daños y
Perjuicios
Impericia
Profesional
Médico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

-I-

Se trata de una demanda por daños y perjuicios instada por los familiares de la Sra. Sarah E. Sepúlveda Ramírez, quien falleció en Ponce el 19 de mayo de 2013, a los 84 años de edad. Poco antes de su fallecimiento, la Sra. Sepúlveda se embarcó con una hermana en el crucero Adventure of the Seas, propiedad de la parte peticionaria Royal Caribbean Cruises, Ltd. ("Royal Caribbean").

El contrato de pasaje de las hermanas Sepúlveda contenía la siguiente cláusula de selección de foro, para el caso de cualquier demanda:

IT IS AGREED BY AND BETWEEN PASSENGER AND CARRIER THAT ALL DISPUTES AND MATTERS WHATSOEVER ARISING UNDER, IN CONNECTION WITH OR INCIDENT TO THIS CONTRACT SHALL BE LITIGATED, IF AT ALL, IN AND BEFORE A COURT LOCATED IN MIAMI, FLORIDA, U.S.A., TO THE EXCLUSION OF THE COURTS OF ANY OTHER STATE, TERRITORY OR COUNTRY. PASSENGER HEREBY WAIVES ANY VENUE OR OTHER OBJECTION THAT HE MAY HAVE TO ANY SUCH ACTION OR PROCEEDING BEING BROUGHT IN ANY COURT LOCATED IN MIAMI, FLORIDA.

Conforme a la cláusula citada, las partes convinieron que cualquier controversia relacionada con el crucero se dilucidara ante los tribunales de Miami.

En Carnival Cruise Lines, Inc. v. Shute, 499 U.S. 585 (1991), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció la validez de las cláusulas de selección de foro de esta naturaleza, en el contexto de una reclamación de un pasajero parecida a la de autos, por daños ocasionados por la negligencia del personal de un barco. El Tribunal sostuvo que las compañías marítimas podían insertar este tipo de cláusulas en sus formularios, aunque el contrato en cuestión fuese uno de adhesión y no un negocio verdaderamente bilateral.

El Tribunal explicó:

Including a reasonable forum clause in a form contract of this kind well may be permissible for several reasons: First, a cruise line has a special interest in limiting the fora in which it potentially could be subject to suit. Because a cruise ship typically carries passengers from many locales, it is not unlikely that a mishap on a cruise could subject the cruise line to litigation in several different fora... Additionally, a clause establishing *ex ante*

the forum for dispute resolution has the salutary effect of dispelling any confusion about where suits arising from the contract must be brought and defended, sparing litigants the time and expense of pretrial motions to determine the correct forum and conserving judicial resources that otherwise would be devoted to deciding those motions. ... Finally, it stands to reason that passengers who purchase tickets containing a forum clause like that at issue in this case benefit in the form of reduced fares reflecting the savings that the cruise line enjoys by limiting the fora in which it may be sued.

499 U.S. a las págs. 593-594.

Las cláusulas de selección de foro, de este modo, cumplen una función importante en los Estados Unidos y están revestidas de interés, ya que sirven para armonizar el funcionamiento de las distintas jurisdicciones que componen el sistema federado. A la luz de lo resuelto en Carnival Cruise Lines, Inc. v. Shute, los tribunales de ordinario vienen llamados a sostenerlas y ponerlas en vigor en litigios instados contra las líneas marítimas. Véase, Bautista Perrier v. Royal Caribbean Cruises, Ltd., KLAN2008-00225 (sentencia del 26 de agosto de 2008); véanse, además, Reynolds-Naughton v. Norwegian Cruise Line Ltd., 386 F.3d 1 (1st Cir. 2004); Pérez v. Carnival Cruise Lines, 993 F.Supp. 39 (D.P.R. 1998); Gómez v. Royal Caribbean Cruise Lines, 964 F.Supp. 47 (D.P.R. 1997).

En el presente caso, la Sra. Sepúlveda se embarcó en el crucero de la parte peticionaria el 14 de abril de 2013. En la tarde del 20 de abril de 2013, mientras navegaba en alta mar, hubo un fuerte movimiento del barco que provocó la caída de la Sra. Sepúlveda en su camarote. Cayó sobre una mesa y una silla, sufriendo numerosos

golpes y la fractura de 5 costillas. La parte recurrida se queja de que el personal del barco no programó el desembarco de la Sra. Sepúlveda para que ésta recibiera la atención médica que requería, sino que le instruyó que permaneciera en reposo en su camarote en lo que el barco regresaba a Puerto Rico.

Luego del desembarco, que tuvo lugar el 21 de abril de 2013, la Sra. Sepúlveda recibió tratamiento médico en varias instituciones hospitalarias. La parte recurrida alega que este tratamiento fue negligente, lo que provocó el eventual fallecimiento de la Sra. Sepúlveda el 19 de mayo de 2013.

Oportunamente, el 16 de abril de 2014, los recurridos instaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, la presente demanda por daños y perjuicios contra Royal Caribbean, las instituciones hospitalarias y profesionales de salud que atendieron a la Sra. Sepúlveda y sus respectivas compañías aseguradoras. En su demanda, los recurridos solicitaron al Tribunal que condenara a los distintos codemandados al pago solidario de los daños sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de la Sra. Sepúlveda.

Royal Caribbean presentó una moción de desestimación, basada en la existencia de la citada cláusula de selección de foro. Los recurridos se opusieron a la desestimación, alegando que Royal Caribbean era una parte indispensable en el caso sin cuya presencia no se pueden adjudicar las

reclamaciones contra los otros codemandados que no están cubiertos por la cláusula de selección de foro.

Luego de otros trámites, el 1 de diciembre de 2014, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de Royal Caribbean.

En su resolución, el Tribunal concluyó que Royal Caribbean era una parte indispensable en el caso. El Tribunal expresó:

Para este Tribunal poder adjudicar el aspecto de si hubo y qué porcentaje de negligencia le corresponde a Royal Caribbean en la cadena de eventos que permite intervención de otros demandados en el caso, Royal Caribbean es parte indispensable. Ante ello es indispensable mantener a Royal Caribbean como parte en el caso, para disponer de las demás reclamaciones pendientes, que incluyen a partes que no les aplica la cláusula de selección de foro que invoca Royal Caribbean. ... [E]ste Tribunal tiene que mantener a Royal Caribbean en el caso o no tendría jurisdicción para adjudicar esta controversia.

El Tribunal denegó la moción de desestimación de Royal Caribbean. Insatisfecha, dicha parte acudió ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 28 de enero de 2015, acogimos el recurso y le concedimos término a los recurridos para que comparecieran a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado, revocar la resolución recurrida y, en su lugar, ordenar la desestimación sin perjuicio de la demanda contra Royal Caribbean en atención a la cláusula de selección de foro existente.

Los recurridos han comparecido por escrito. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso Royal Caribbean plantea que el Tribunal erró al no ordenar la desestimación de la demanda y al concluir que Royal Caribbean es una parte indispensable sin la cual no se puede resolver la reclamación contra los demás codemandados. Tratándose de la denegatoria de una moción dispositiva, gozamos de competencia para revisar, bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

En el presente caso, la reclamación contra Royal Caribbean no está gobernada por la Ley de Puerto Rico, ya que el accidente de la Sra. Sepúlveda ocurrió en alta mar, sino por el derecho de almirantazgo que crea una causa de acción por los daños sufridos por pasajeros de una embarcación, véase, 46 U.S.C. sec. 30102; compárese, además, 30302 (muerte en alta mar). En estas circunstancias, debe aplicarse la doctrina formulada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para casos de almirantazgo en Carnival Cruise Lines, Inc. v. Shute. Dicha doctrina recoge principios importantes de federalismo y está diseñada para coordinar el trámite judicial de demandas contra entidades marítimas que transportan pasajeros de todos los estados y territorios de la Unión.

Las normas enunciadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Carnival Cruise Lines, Inc. v. Shute son consistentes con nuestro ordenamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico generalmente ha reconocido la validez de

las cláusulas de selección de foro en nuestra jurisdicción, basado en la libertad de contratación que concede a las partes nuestro Código Civil, Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 D.P.R. 512, 519-520 (2009); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842, 856 (1991); 31 L.P.R.A. sec. 3372.¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que debe evitarse “la visión provincial” que requiere que toda controversia sea resuelta en nuestros tribunales, en aras de que se fortalezca y fomente el comercio federal.

Las cláusulas de selección de foro se presumen válidas, correspondiendo el peso a quien se opone para justificar su inaplicabilidad. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 D.P.R. a las págs. 520-521. A menos que haya mediado fraude o engaño, que el foro seleccionado sea irrazonable o injusto, que se ocasione una clara y patente inequidad a los litigantes, o que se derrote una política pública importante del Estado, el Tribunal debe darle vigencia a la cláusula. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 D.P.R. a las pág. 521; Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. a la pág. 857.

En el presente caso, la parte recurrida no plantea que la cláusula haya sido firmada mediante fraude o engaño. No surge que requerirle a dicha parte que litigue su reclamación en Florida provoque una clara y patente

¹ En algunos contextos específicos, estas cláusulas están prohibidas por reglamentación gubernamental. Véase, e.g., Grupo HIMA v. Depto. Salud, 181 D.P.R. 72 (2011) (formularios de consentimiento informado de pacientes médicos).

inequidad. Se trata de una ciudad que está asociada a la industria de los cruceros marítimos en el sureste de los Estados Unidos. La cláusula tampoco es contraria a ninguna política pública importante de nuestra jurisdicción.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que resulta irrazonable e injusto aplicar una cláusula de selección de foro cuando la parte que está cubierta por sus términos es indispensable para la adjudicación de una reclamación contra otras partes que no están cubiertas por la cláusula. En tales casos, el poner en vigor la selección del foro tiene el efecto de privar al demandante de su causa de acción contra las partes que no suscribieron el acuerdo, lo que resulta contrario al debido proceso de ley. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. a las págs. 862-863.

Este tipo de excepción se aplica de manera restrictiva. En Unisys v. Ramallo Brothers, por ejemplo, se trataba de una relación contractual tripartita, por lo que todos los contratantes resultaban partes necesarias para la adjudicación del acuerdo.

En el caso de autos, según hemos visto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no procedía aplicar la cláusula porque Royal Caribbean es una parte indispensable sin cuya presencia no se puede adjudicar la controversia.

Bajo la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, una parte es indispensable cuando su participación resulta necesaria para la concesión del remedio solicitado. Romero

v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). La determinación depende de las circunstancias de cada caso. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 549 (2010).

En los casos contractuales, como Unisys v. Ramallo Brothers, de ordinario es necesario unir a todos las partes contratantes, cuyo interés en el contrato quedaría afectado por el pronunciamiento que emita el Tribunal. Pero véase, Torres v. Alcalde Mun. de Carolina, 135 D.P.R. 108, 121 (1994) (parte contratante no era indispensable porque remedio no requería anulación del contrato).

En el caso de autos, el remedio que solicita la parte recurrida en su demanda es que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la Sra. Sepúlveda. Este remedio no requiere la participación de Royal Caribbean.

En Puerto Rico, la norma es que cuando dos o más personas causan un daño, cada uno responde de manera solidaria por la totalidad del daño frente a la persona perjudicada. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365, 389 (2012). En estos casos, el reclamante puede dirigirse contra cualquiera de los co-causantes o contra todos ellos simultáneamente. 31 L.P.R.A. sec. 3108; US Fire Insurance v. A.E.E., 174 D.P.R. 846, 855 (2008); Rivera v. Great Am. Indemnity, 70 D.P.R. 825, 828 (1950).

De acuerdo a lo anterior Royal Caribbean no es una parte indispensable para la concesión del remedio

solicitado, porque la parte recurrida puede obtener el resarcimiento de sus daños contra los otros demandados sin que sea necesaria la participación de la peticionaria.

La distinguida Sala recurrida entendió que Royal Caribbean tiene que participar en el caso, de modo que pueda fijarse el porcentaje de responsabilidad de dicha parte por los daños. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recomendado que, en casos de daños y perjuicios donde hay más de un causante del daño, el Tribunal de Primera Instancia de ordinario fije el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada uno, de modo que puedan, en su día, realizar la nivelación correspondiente. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889, 908 (2012). Ello no implica, sin embargo, que todos los cocausantes sean partes indispensables en el procedimiento.² Si lo fueran, la figura jurídica de la solidaridad no tendría sentido alguno.

²En Rodríguez, por ejemplo, el Tribunal de Primera Instancia ya había emitido sentencia parcial por transacción en cuanto a algunos de los codemandados, quienes ya no eran parte en el pleito, 186 D.P.R. a las págs. 906-907.

Desde luego, si una parte no participa en el procedimiento, cualquier determinación que haga el Tribunal sobre su porcentaje de responsabilidad resulta inoficiosa, porque no le puede ser oponible. Véase, e.g., Torres v. A.F.F., 94 D.P.R. 314, 318 (1967).

En el presente caso, las partes que podrían tener más interés en que se determine el porcentaje de contribución de Royal Caribbean a los daños podrían ser los codemandados. Cabe señalar que un deudor solidario que ha pagado más de lo que le corresponde tiene derecho a reclamar a los codeudores el reembolso de la participación de ellos en la deuda. 31 L.P.R.A. sec. 3109; García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. 138, 146-147 (1951).

El derecho a nivelación de ordinario surge en el momento en que el cocausante paga en proporción mayor que lo que le corresponde. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. a la pág. 198. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, antes de este pago, un codeudor puede instar una reclamación contingente, dentro del mismo caso, por vía de demanda contra tercero, para que se le compense a él por lo que pueda condenársele a pagar en exceso de su

A nuestro juicio, Royal Caribbean no es una parte indispensable en el caso, sino una parte necesaria, dentro del contexto de la Regla 16.2 de las de Procedimiento Civil, cuya inclusión puede resultar conveniente para conceder un remedio completo a las partes. Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593, 603-604 (1989); Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 604-608 (1983). En este caso, dicha inclusión no es posible, debido a la cláusula de selección de foro.

En estas circunstancias, procede revocar la resolución recurrida.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se ordena la desestimación sin perjuicio de la reclamación contra Royal Caribbean, en vista de la cláusula de selección de foro.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

responsabilidad. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. 648, 655 (2003); García v. Gobierno de la Capital, 72 D.P.R. a la pág. 147.

No está claro si la existencia de una cláusula de selección de foro puede tornar improcedente este tipo de acción contingente por un codeudor, en vista de las consideraciones de federalismo y política pública expresadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Carnival Cruise Lines, Inc. v. Shute, 499 U.S. a las págs. 593-594. Por no estar planteado este asunto ante este foro en esta etapa, no lo resolvemos.